



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 2905

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante visita técnica de inspección y verificación realizada el día 12 de Febrero de 2007 al inmueble ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Caracas No. 60 - 32 (Localidad de Chapinero) de esta ciudad, se identificó un local y establecimiento comercial denominado "TIENDA NATY", el cual posee un elemento de publicidad exterior visual tipo AVISO adosado a fachada que no se ajusta a los lineamientos técnicos exigidos por la Autoridad Ambiental y carece de la totalidad de los requisitos legales que la norma Distrital establece.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental -DECSA- de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la visita técnica realizada el día 12 de Febrero de 2007, emitió el Concepto Técnico 1595 el día 22 de Febrero de 2007 con el objeto de verificar el cumplimiento normativo en materia ambiental referente a la publicidad exterior visual ubicada en el inmueble comercial aludido, dentro del cual se pudo determinar y establecer lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

"...se realizó visita de inspección y verificación al elemento de publicidad exterior visual, tipo aviso ubicado en la dirección Avenida Caracas No. 60 - 32 (TIENDA NATY), allí se encontraron los siguientes elementos:

1 AVISO VOLADO O SALIENTE DE FACHADA..."

4. ANÁLISIS AMBIENTAL.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2905

"...Avisos. Aviso adosado a fachada..."

4.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO

"...1 AVISO VOLADO O SALIENTE DE FACHADA..."

5. CONCLUSIONES.

- Los elementos de publicidad exterior visual (pev) tipo **AVISOS**, que están instalados en la dirección Avenida Caracas No. 60 - 32 (TIENDA NATY) **NO** cuentan con solicitud de registro ambiental (RA).
- **EL AVISO INSTALADO EN LA FACHADA DE LA DIRECCIÓN Avenida Caracas No. 60-32 ESTA VOLADO O SALIDO DE FACHADA INCUMPLIENDO CON EL ARTICULO (8), LITERAL A) DECRETO 959 DE 2000.**

6. RECOMENDACIONES

"...Se recomienda abrir proceso sancionatorio por los siguientes cargos:

- **INSTALAR** los elementos de publicidad exterior visual tipo avisos, pertenecientes a la Avenida caracas No. 60-32 sin contar con registro ambiental ante el DAMA.
- **UBICAR EL AVISO VOLADO O SALIDO DE LA FACHADA** de la dirección Avenida caracas No. 60-32.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. S. 2905

3

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que debe tenerse en cuenta que la resolución 1944 de 2003 establece como definición en su artículo primero lo siguiente:

"...ARTICULO 1°.- DEFINICIONES: Para los efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Nuevo registro de publicidad exterior visual: Es aquel que se concede a un elemento de publicidad exterior visual, que no cuente con registro anterior por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o que éste se encuentre vencido.

Registro vigente: Es la inscripción de la publicidad exterior visual hecha por Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, que cumple con las normas vigentes cuyo término se encuentra en vigor..."

Que el artículo segundo de la misma resolución dispone:

"...ARTÍCULO 2°.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El registro de publicidad exterior visual es la inscripción que se hace ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- de la publicidad exterior visual, que cumple con las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y el concepto técnico emitido por el DAMA.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización..."

Que el artículo quinto establece en la parte final de su primer inciso:

"...ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA..."

Que se debe tener en cuenta que el elemento de publicidad objeto del presente acto, no cuenta en la actualidad con registro vigente por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad a los registros y archivos almacenados en la base de datos de la entidad para el aviso que contienen la leyenda "TIENDA NATY - CRUSH".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 2905

Que no obstante lo anterior y de conformidad con el mismo Informe Técnico 1595 del 22 de Febrero de 2007, el aviso materia del asunto se instaló VOLADO O SALIDO DE FACHADA, vulnerando con ello la disposición contenida en el artículo 8 literal a) del Decreto 959 de 2000 que establece:

"...**ARTICULO 8.** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada:

Que conforme a los anteriores artículos, se concluye que al encontrarse instalado el aviso objeto del presente requerimiento sin contar con el debido registro otorgado por la autoridad ambiental, y ubicado salido o volado de la fachada, observamos con claridad que el establecimiento comercial denominado "TIENDA NATY", infringe de manera explícita lo plasmado en la normatividad ambiental.

Que establecida la ilegalidad de la instalación del aviso de publicidad exterior visual ubicados en la carrera Avenidas Caracas No. 60-32 de esta ciudad y de propiedad del establecimiento de comercio "TIENDA NATY", no cumpliendo con los requisitos técnicos ni jurídicos, ésta Secretaría Distrital de Ambiente ordenará el desmonte del elemento en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

U. S. 2905

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d) del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entendiéndose Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que el literal h del artículo 1 de la resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior Visual competente de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

✳ **DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al propietario del establecimiento comercial "TIENDA NATY", por medio de su representante legal MARIA NATIVIDAD TOLOSA o quien haga sus veces, el **desmonte** de la Publicidad Exterior Visual tipo Aviso que se encuentra instalado en la nomenclatura urbana Avenida Caracas No 60-32, Localidad de Chapinero de ésta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación del presente requerimiento, por las razones expuestas en su parte motiva y de conformidad con el Informe Técnico 1595 del 22 de Febrero de 2007.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del propietario del establecimiento comercial "TIENDA NATY", el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

U. S. 2905

PARÁGRAFO SEGUNDO: El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al propietario del establecimiento comercial "TIENDA NATY", el contenido del presente requerimiento, en el establecimiento de comercio ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Caracas No. 60-32, Localidad de Chapinero, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

01 NOV 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: J. Paul Rubio Martín
I.T. 1595 22/11/07